



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 58/2022

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por

GONZALO FERNANDO BELLIDO

LOYZA-Abogado

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado y congruencia recursal.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Fernando Bellido Loyza, abogado de don Walter Alfredo Huerta Perochena, contra la resolución de fojas 293, de 14 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, don Gonzalo Fernando Bellido Loyza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Walter Alfredo Huerta Perochena (f. 2), y la dirige contra doña Patricia Isabel Posadas Larico, jueza a cargo del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, y contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 08-2018, de 19 de enero de 2018 (f. 146), que condenó al favorecido a diez años y un mes de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de homicidio simple; y, (ii) la Sentencia de vista 061-2018, Resolución 05-2018, de 18 de junio de 2018 (f. 187), que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, debido a la quiebra del juicio oral, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad (Expediente 04038-2012-61-0401-JR-PE-01/2012-04038-61). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de presunción de inocencia, *indubio pro reo* y de imputación.

Sostiene que el favorecido se encuentra purgando una injusta condena en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, debido a que en un proceso lleno de prejuicios y posturas se le atribuyeron hechos que no cometió. Al respecto, refiere que

- a) La propiedad de la polera con manchas de sangre no genera convicción sobre la autoría, sobre todo, por la imposibilidad física del autor, quien ha sido incorporado al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

- b) La sentencia de vista consideró probados los hechos imputados al favorecido, sin que se haya actuado los indicios que demuestren el uso de dicha polera al momento de los hechos.
- c) No se explicaron las razones deductivas que concluyeron en que el favorecido perpetró el delito, pues el indicarse que le pertenecía la polera, ello no genera *per se* la certeza de la autoría; además, la defensa alegó la posibilidad de que una tercera persona haya ingresado al inmueble y provocado la muerte de la agraviada, por las huellas encontradas en la puerta del garaje.
- d) La Sala penal no dio respuesta al argumento de que no se había valorado el video de reconstrucción de los hechos, y se limitó a señalar que no podía darle un valor distinto por el principio de inmediación. Tampoco se pronunció sobre el hecho de que la enfermedad de retinosis pigmentaria aguda es progresiva ni sobre la contradicción del juzgado al establecer que el favorecido sufre de la enfermedad, pero que al momento de los hechos tenía visión; en ese sentido, no se determinó si para cometer el delito tenía visión, ni se consideró si estaba en capacidad de cometer el delito por la lesión que tenía en la meseta tibial izquierda.
- e) El *a quo* conocía que la enfermedad del favorecido es progresiva y que a la fecha de los hechos ya había sido incorporado al Conadis (ceguera de un ojo y visión subnormal del otro). Al respecto, también objeta el video de la reconstrucción de los hechos (respecto a si alguien observó algo, si el favorecido cuando vio las muletas tuvo capacidad para verla, si el favorecido cuando abrió las ventanas había visto a su esposa, si vio el peluche o lo encontró accidentalmente con la mano, así como si este tenía la capacidad para ver).
- f) No se ha evaluado si la lesión en la rodilla del favorecido le impedía moverse y desplazarse o lo hacía con ayuda de un familiar o de su esposa.
- g) Tampoco se ha evaluado si el favorecido debía presentar algún tipo de lesión en los puños, por los golpes que recibió la agraviada. Al respecto, aduce el recurrente que este no presenta heridas en los puños, mano o brazo. Además, que la prueba de luminol no advierte la presencia de sangre en las manos y zapatos, a diferencia del sindicado (una tercera persona), quien durante la intervención tenía lesiones en los brazos.
- h) Se consideró que el favorecido tiene dominio de la mano izquierda y ello se relacionó con la lesión que aparece en el lado derecho del rostro de la agraviada, proponiéndose al respecto la tesis de que los golpes fueron proferidos con una mano derecha.
- i) Se consideró que de la apreciación siquiátrica del favorecido, este no expresa emociones de tristeza, conclusión que no resulta objetiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

- j) El favorecido fue juzgado con base en la prueba indiciaria; que se debió considerar lo previsto en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 y en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura; que la sentencia no motivó respecto a los indicios para utilizar las reglas de la prueba indiciaria que demuestren que fue el autor del delito; tampoco se delimitaron los hechos base que fueron probados; que debió existir un nexo lógico que vincule a la información tenida por cierta con la prueba indiciaria y la conclusión arribada por el juzgado con base en dicha información, y que respecto a la prueba indiciaria se debió considerar la Casación 628-2015 Lima.
- k) Las sentencias condenatorias no indican cuál ha sido la inferencia lógica para determinar que con las pruebas indiciarias que se valoren el favorecido cometió el delito, mientras que los conrindicios actuados en el juicio oral demostraron que la muerte de la agraviada fue causada por una persona ajena a las que viven en el domicilio donde ocurrieron los hechos (dictamen pericial, la inspección, el Parte 069-2012 y una declaración). Tampoco se consideró la imposibilidad de que el favorecido perpetrara el delito debido a su ceguera y a su lesión en la rodilla, que no le permitía desplazarse. Estas pruebas demostraban que no existió un nexo causal que lo vincule con el delito.
- l) La información científica debatida en el juicio oral no fue incorporada al proceso según los requisitos exigidos, porque no se practicaron las muestras, conforme se advierte de las conclusiones del Informe 133/17, por lo que no existe elemento de convicción que vincule al favorecido con el delito.
- m) Finalmente, de la descripción de los hechos imputados al favorecido no se aprecia que se haya detallado de forma concreta y con el suficiente grado de certeza las circunstancias en que fue cometido el delito; y como consecuencia se le condenó por hechos que no fueron imputados en el requerimiento acusatorio; es decir, no se le imputó que al momento de los hechos usaba una polera azul-celeste, que haya golpeado en la pirámide nasal del rostro de la agraviada ni que le haya dado patadas y que haya colocado una almohada encima de su rostro para difundirla en el lado derecho del mismo; que fingió un robo para utilizarlo como coartada; que era zurdo y que por ello le generó una lesión de digito presión con la mano izquierda y la golpeó con la mano derecha; que tenga una personalidad agresiva que no se exprese con emociones; que el móvil fue que tendría una relación sentimental con la agraviada; es decir, las sentencias condenatorias no guardan relación con el requerimiento de acusación, lo cual generó indefensión al favorecido porque solo se debió analizar y pronunciarse sobre las proposiciones fácticas expresadas en la acusación; sin embargo, al momento de analizarse los elementos de convicción y medios de prueba que fueron actuados durante el juicio oral, fueron valoradas como si hubiera existido alguna imputación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 204 de autos solicita que la demanda sea declarada improcedente. Afirma que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

se advierte la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido, porque no se encuentra privado de su libertad y porque no se encuentra conforme con las sentencias condenatorias; que se pretende que la judicatura constitucional intervenga en el proceso penal; que valore los criterios que tuvieron los jueces ordinarios; y que efectúe la revaloración de las pruebas actuadas en el proceso penal, lo cual le corresponde a la judicatura ordinaria. Agrega que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 2 de setiembre de 2020 (f. 220), declaró infundada la demanda, por considerar que en el proceso constitucional no corresponde revalorar las pruebas actuadas en el proceso penal; que las sentencias condenatorias han desarrollado suficientes argumentos para llegar a la conclusión de que el favorecido habría causado la muerte de la agraviada; que se advierte de la acusación recogida en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia es clara al atribuir la muerte de la agraviada al favorecido, así como las circunstancias como se le causó la muerte; que en la sentencia de vista se aprecia que no hubo una variación de los hechos o adición de hechos, sino que hubo un desarrollo y una valoración de la prueba; y que fue sentenciado por los hechos señalados en la acusación fiscal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 08-2018, de 19 de enero de 2018, que condenó a don Walter Alfredo Huerta Perochena a diez años y un mes de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de homicidio simple; y, (ii) la Sentencia de vista 061-2018, Resolución 05-2018, de 18 de junio de 2018, que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, que debido a la quiebra del juicio oral se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 04038-2012-61-0401-JR-PE-01/2012-04038-61). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de presunción de inocencia, e *indubio pro reo* y de imputación.

### Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda se alega que el favorecido fue condenado injustamente por el hecho de haberse encontrado su polera con manchas de sangre en el domicilio en que se hallaba, pese a que se acreditó su imposibilidad física;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

que un tercero habría cometido el delito; que los peritos sostuvieron que no se hallaron signos de violencia o de fracturas en las cerraduras de las puertas; que en el Acta de Reconstrucción de 25 de enero de 2013 consta que tras haberse producido un ruido tan fuerte en el primer piso, no pudo escucharse en la habitación del segundo piso en que dormía el favorecido con su esposa; que no hubo medio de prueba (contraindicio) que demuestre que tenía visión, y que por su lesión a la rodilla no cometió el delito, según consta del Informe de alta del Centro de Especialidades Médicas; que el video de reconstrucción de los hechos carece de razonamiento; que no se valoraron los argumentos de los peritos; que en la prueba de luminol no se advirtió la presencia de sangre en sus manos y zapatos; que se advirtió que otra persona tenía lesiones en los brazos pero por encontrarse en el domicilio se consideró que no participó en los hechos; que de forma errónea se consideró que sólo los zurdos (como el favorecido) tienen fuerza en dicha mano para producir una lesión (dígito presión) en la agraviada; que de la apreciación siquiátrica se probó que tiene sentimientos, por lo que se debió considerar lo sostenido por la psicóloga, quien señaló que no tuvo una conducta homicida; que con las declaraciones testimoniales se probó que no tenía interés afectivo hacia la agraviada; que en las llamadas no se advirtió un comportamiento que exceda los límites del trato entre patrón y empleada; que el móvil no se encuentra demostrado; que se debió considerar lo previsto en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura y en la Casación 628-2015 Lima; y que se le restó validez a la información científica y no fue incorporada al proceso según los requisitos exigidos, porque no se practicaron las muestras, conforme se advierte de las conclusiones del Informe 133/17.

3. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la apreciación de hechos, la revaloración de pruebas y su suficiencia, las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal, que no inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del favorecido. Se pretende también que este Tribunal dilucide sobre la aplicación de un acuerdo plenario y de un recurso de nulidad, lo cual es una competencia propia de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.

#### **a) Sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales**

4. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la Sentencia 01230-2002-HC/TC, se enfatizó que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

5. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC].
6. En el presente caso, de los numerales 2.1, “Descripción de Hechos Atribuidos del considerando” y 2.4 “SEGUNDO.- Delimitación de la Acusación Fiscal”: (transcrito literalmente) de la sentencia [resolución 08-2018, de 19 de enero de 2018], se advierte que el Ministerio Público indica que conforme a la acusación escrita de 14 de agosto de 2013 -oralizada en su alegato de apertura que con 10 de enero de 2012-, que se constituyó en el inmueble en el que ocurrieron los hechos y halló a la agraviada muerta y que presentaba signos marcados de asfixia mecánica, inmueble en el que vivía el favorecido con su esposa y la agraviada; que en la cocina del inmueble se encontró una polera polar de color celeste y azul de propiedad del favorecido, la cual presentaba manchas hemáticas en las mangas, manchas que correspondían al perfil genético de las muestras tomadas del cuerpo de la agraviada y que también correspondían al perfil genético de la sangre hallada en la almohada con la que fue asfixiada la agraviada; que se encontraron trazos de sangre lavada debajo de la cama del favorecido y de su esposa; que el favorecido si bien aparentemente sufre de ceguera y tenía una lesión en uno de sus miembros inferiores el día de los hechos, ello no le impedía trasladarse por el inmueble en el que vivía y matar a la agraviada asfixiándola con una almohada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

cansándole lesiones que obran en el protocolo de necropsia, por lo cual solicitó que se le imponga veinte años de pena privativa de la libertad.

7. Asimismo, en el numeral 5.5 del considerando quinto “VALORACIÓN Y RESULTADO PROBATORIO” de la citada sentencia, se consideró que en atención a los fácticos propuestos por el representante del Ministerio Público, quien postuló que por indicios se ha llegado a establecer la responsabilidad del favorecido y la posición de la defensa, se puede delimitar el núcleo esencial de la acusación y el *thema probandum*: que el 10 de enero de 2012, a las 03:25 horas, al llamado de la esposa del favorecido por un supuesto delito de hurto personal policial, se constituyó en el mencionado inmueble, y que entre las 21:00 y 12:00 horas de la noche (antes del llamado), el favorecido dentro del inmueble mató a la agraviada asfixiándola con una almohada, cansándole lesiones que obran en el protocolo de necropsia.
8. Asimismo, en los literales a) y b) del subnumeral 5.8.2.1 “Hecho base: del subnumeral 5.8.2 del numeral 5.8 del considerando QUINTO: VALORACIÓN Y RESULTADO PROBATORIO”, se consideró como hecho base la presencia del favorecido la noche anterior al momento en que se encontró el cuerpo de la agraviada en el citado inmueble en el que vivía con su familia; y que se ha establecido con certeza que la persona que golpeó y le colocó la almohada a la favorecida era el propietario de la mencionada polera, lo cual se acreditó con la declaración del perito biólogo, quien emitió el Dictamen de Biología Forense 147/2010, de 20 de febrero de 2012.
9. De otro lado, en literal A. del numeral 2.1 “DEL NÚCLEO DE LA IMPUGNACIÓN” del considerando segundo “ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO”, la sentencia de vista 061-2018 [resolución 05-2018, de 18 de junio de 2018], consideró que en la acusación fiscal se advirtió que los hechos que cuestionó la defensa del favorecido se encuentran sustentados en postulaciones probatorias y en atribuciones fácticas que fueron postuladas por el Ministerio Público en el texto acusatorio, en el que se describió que en la mesa de la cocina del inmueble en mención se encontró la polera de color celeste y azul de propiedad del favorecido, la cual presentó manchas hemáticas en las mangas, hecho que introduce el uso de la polera como prenda utilizada por el autor del delito, pues incluso se hizo la precisión de que contenía rastros de sangre que pertenecían a la agraviada; que le causó las lesiones que obran en el protocolo de necropsia y que por remisión se trasladó a las lesiones que sustentaron los peritos durante el juicio oral; que respecto a que se le imputó al favorecido que estuvo en la posición de jinete sobre la víctima, que no habría sido materia de la imputación, sin embargo, dicha ubicación corresponde a una situación circunstancial que pertenece al campo de la logicidad de la acción, mas no a una imputación fáctica propiamente dicha, pues responde a la posibilidad explicativa de la realización de la conducta atribuida y que puede ser cuestionada durante el juicio oral; que en el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

texto acusatorio se desestimó la comisión del delito de robo como coartada, que corresponde a un hecho no demarcado en la acusación, y el hecho de que la esposa del favorecido haya denunciado el delito de robo, no lo exime; que el favorecido era zurdo y que siendo así le generó a la agraviada una lesión digito presión con la mano izquierda y la golpeó con la mano derecha; y que en cuanto a su personalidad y la existencia de procesos sobre violencia familiar con su esposa y su madre y las llamadas telefónicas, constituyen hechos introductorios mediante postulación probatoria en el texto acusatorio.

10. También consideró que la sentencia apelada se sustentó en una serie de indicios; que en relación con el alegado contraindicio relevante respecto a que el favorecido vivía en el citado inmueble, tal hecho no constituye un contraindicio que descarte la valoración realizada por el juzgado, porque no se niega la ubicación del lugar del favorecido, por lo que no resulta un desestimatorio del indicio valorado; que el juzgado determinó que la persona que utilizó la polera encontrada en el domicilio que pertenecía al imputado cometió el delito; que los argumentos del juzgado resultaron coherentes y válidos para la determinación de la capacidad visual del favorecido, máxime si los hechos ocurrieron en su domicilio; y que no se trató de determinar la visión que tenía, sino que con la visión que tenía cometió el delito; que la lesión que tuvo el favorecido en la rodilla no fue impedimento para que perpetre el delito; además, las lesiones no fueron en su rodilla y que se encontraba en recuperación; que la denuncia de robo de una cartera constituyó una coartada; y que respecto al móvil del homicidio de las llamadas efectuadas por el favorecido a la agraviada se advirtió un trato diferente entre patrón y empleada, y no una conducta usual, los que constituyen indicios de la existencia de un interés afectivo que permitió consolidar la responsabilidad del favorecido, imputación que se sustentó en la postulación probatoria de la fiscalía.
11. De lo anterior se aprecia entonces que ambas sentencias expresaron de forma clara y precisa la actuación del favorecido para la comisión del delito imputado sobre la base de la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, por lo que la referida sentencia de vista se encuentra debidamente motivada.

#### **b) Sobre el principio de congruencia recursal**

12. El Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Sentencias 07022-2006-PA/TC, 08327-2005-AA/TC).
13. En el caso de autos, en los literales “A., B., C. y D. del numeral 2.1 DEL NÚCLEO DE LA IMPUGNACIÓN” del considerando segundo “ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO” de la sentencia de vista 061-2018 [Resolución 05-2018,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

de 18 de junio de 2018], se consideró sobre la presunta afectación del principio de imputación necesaria, que los hechos que cuestionó la defensa del favorecido se encuentran sustentados en postulaciones probatorias y en atribuciones fácticas que fueron postuladas por el Ministerio Público en el texto acusatorio, en el que se describieron los hechos y otros aspectos precisados *supra*.

14. De lo anterior se concluye que la citada sentencia de vista se pronunció sobre los extremos de la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado y congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC y 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que el presente caso se resuelve bajo la vigencia del denominado “Nuevo Código Procesal Constitucional”, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC

AREQUIPA

WALTER ALFREDO HUERTA

PEROCHENA, representada por GONZALO

FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2021-PHC/TC  
AREQUIPA  
WALTER ALFREDO HUERTA  
PEROCHENA, representada por GONZALO  
FERNANDO BELLIDO LOYZA-Abogado

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.

Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Precisado lo anterior, cumplo con mencionar que, por las razones expuestas en la ponencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**